

Socabaya, 25 de noviembre del 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el administrado Germán Fuentes Peraltilla, contra la Resolución Gerencial N° 140-2014-GDUR-MDS de fecha 24 de septiembre del 2014; el Informe Legal N° 298-2014-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

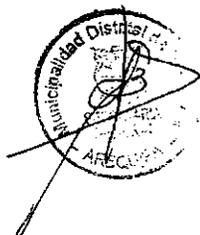
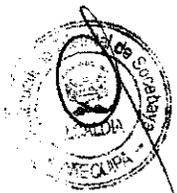
Que, mediante Resolución Gerencial N° 119-2014-GDUR-MDS la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural **declara Infundado** el descargo presentado por el administrado Germán Fuentes Peraltilla; fundada en la Notificación de Cargos N° 1381 e **impone una multa** ascendente a la suma de S/. 1,850.00, por haber incurrido en la infracción al código 290.13 Por ocupar o construir cercos o edificaciones (provisionales o permanentes) en terrenos de propiedad municipal o vía pública, según lo normado en la Ordenanza Municipal 051-MDS que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. Interponiendo el administrado Recurso de Reconsideración a través del escrito con Registro T.D. N° 9449 de fecha 08/08/2014, contra la Resolución Gerencial antes aludida alegando que se le sanciona por ocupar o construir cercos en propiedad privada municipal o vía pública, lo cual tampoco se ajusta a la verdad, pues nosotros hemos adquirido una propiedad de su anterior propietario, quienes a su vez le adquieren la propiedad a la Municipalidad Provincial de Arequipa, en consecuencia no hay infracción alguna o en todo caso no es su responsabilidad que la Municipalidad Provincial venda algo que la Municipalidad Distrital no lo considere privado y ahora lo considere vía pública o propiedad privada municipal; **recurso que es declarado infundado mediante Resolución Gerencial N° 140-2014-GDUR-MDS** de fecha 24 de septiembre del 2014.

Que, el administrado Germán Fuentes Peraltilla mediante escrito con Registro T.D. N° 12537 de fecha 27/10/2014, presenta **Recurso de Apelación** contra de la Resolución Gerencial N° 140-2014-GDUR-MDS de fecha 24 de septiembre del 2014 notificada el 06 de octubre del mismo año, solicitando que en el extremo que declara infundado su recurso de reconsideración, a efecto de que sea elevado todo lo actuado al Superior Jerárquico, quienes con mayor criterio, dejaran sin efecto las sanciones y regularizaran su propiedad.

Que, conforme lo dispone el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Facultad de contradicción "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*" Por tanto, cualquier administrado puede contradecir el acto mediante recurso.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo no cumple con el requisito ineludible para su sustentación, "*el que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*" lo que no se ha hecho; por el contrario indica que *... se ha podido acreditar hasta la fecha que se nos sanciona por el hecho de que habríamos edificado o construido sin contar con la licencia de funcionamiento, lo cual no se ajusta a la verdad, pues no existe en nuestro terreno una edificación definitiva, pues lo que se ha hecho es levantar un cerco de bloquetas para proteger nuestra propiedad de posibles invasiones y se ha levantado una habitación provisional, precisamente para el cuidado y protección de nuestra propiedad... que mis escrituras públicas tienen plena validez, no han sido cuestionadas... en todo caso no nuestra responsabilidad que la Municipalidad Provincial venda algo que la Municipalidad Distrital no lo considere privado y ahora lo considere vía pública o propiedad privada municipal, por nuestra parte, consideramos que ello no es nuestra responsabilidad...*, afirmaciones que no permiten a la Administración emitir una nueva decisión, puesto que no adjunta medio de prueba alguno que pueda refutar las imputaciones que se le hacen.



Que, conforme a la información técnica solicitada y proporcionada por COFOPRI, la Habilitación Urbana del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, fue llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Arequipa y posteriormente ratificada por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, dándose el saneamiento físico y legal a dicho Asentamiento Urbano Municipal, estableciendo entonces las áreas públicas y privadas de la misma, quien ha indicado que el terreno se encuentra dentro de la Habilitación Urbana del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, por tanto dicha construcción se encuentra edificada en vía pública.

Que, respecto de las cuestiones de puro derecho se tiene que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que se trata de desvirtuar el espíritu de la norma, al efectuar argumentaciones que no sustentan un recurso impugnatorio, en el sentido que de acuerdo al Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Asimismo, el mismo articulado contempla que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Es así que, en el presente caso la administración municipal ha resuelto en base a la información técnica solicitada y proporcionada por COFOPRI, quien ha indicado que el terreno se encuentra dentro de la Habilitación Urbana del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, por tanto dicha construcción se encuentra edificada en vía pública. Por lo tanto, debe de desestimarse el recurso planteado.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

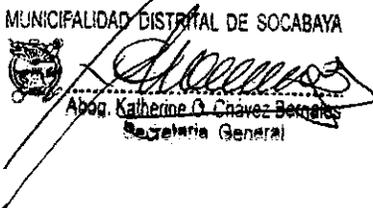
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GERMÁN FUENTES PERALTILLA** contra la Resolución Gerencial N° 140-2014-GDUR-MDS de fecha 24 de septiembre del 2014; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 140-2014-GDUR-MDS de fecha 24 de septiembre del 2014, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia Municipal y demás áreas pertinentes conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine O. Chávez Bernales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Ing. Wailber Manrique Aparicio
ALCALDE

